

[Ir a versión adaptada](#)

Contenido disponible sólo en castellano

www.boe.es[<< VOLVER <<](#)[Inicio](#)[La Imprenta](#)[Bases de datos](#)[Editorial](#)[Tienda](#)[Búsquedas](#) | [Contacte](#) | [Mapa web](#)

IBERLEX

Ref. 1979/14375

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO (BOE n. 145 de 18/6/1979)

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1979 SOBRE NORMAS REGULADORAS DE EXPORTACION DE GALLO DE PELEA.

Rango: ORDEN

Páginas: 13504 - 13505

[Análisis jurídico](#)[TIFFs](#)

TEXTO ORIGINAL

LA EXPERIENCIA CONSEGUIDA Y LAS NUEVAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN EN EL COMERCIO DE EXPORTACION DE GALLOS DE PELEA, DESDE LA PUBLICACION DE LA ORDEN MINISTERIAL DEL 29 DE ENERO DE 1970, ACONSEJAN REDACTAR UNA NUEVA ORDENACION, POR LO QUE ATENDIDOS LOS CRITERIOS Y SUGERENCIAS DE LA COMISION CONSULTIVA DE GALLOS DE PELEA Y SECTORES INTERESADOS, ESTE MINISTERIO TIENE A BIEN DISPONER LAS SIGUIENTES:

NORMAS

I. DEFINICION

SE ENTIENDE POR "GALLO DE PELEA" O "GALLO COMBATIENTE ESPAÑOL" AL REPRESENTADO POR SUS CARACTERISTICAS DEFINIDAS, PROXIMO A LAS ESPECIES ANCESTRALES "GALLUS SONERATTI" Y "GALLUS BANKIVA".

II. CLASIFICACION

SE CLASIFICARAN, EN RAZON DE SU SEXO O EDAD, EN LAS CATEGORIAS SIGUIENTES: A) POLLITAS O POLLUELAS.-SON LAS HEMBRAS DE LAS ESPECIES A QUE AFECTAN ESTAS NORMAS DE EDAD MENOR DE CINCO MESES.

B) GALLINAS.-SON LAS HEMBRAS ADULTAS DE EDAD SUPERIOR A CINCO MESES.

C) POLLUELOS.-MACHOS DE EDAD MENOR DE CINCO MESES Y CON ESPOLONES MENORES DE OCHO MILIMETROS.

D) POLLOS CRESTONES.-SON LOS MACHOS DE EDAD COMPRENDIDA ENTRE CINCO Y OCHO MESES. POSEEN SU CRESTA Y SUS BARBAS, Y SUS ESPUELAS NO ALCANZAN LOS 12 MILIMETROS DE LONGITUD.

E) POLLOS DESCRESTADOS.- SON LOS MACHOS DE EDAD COMPRENDIDA ENTRE OCHO Y DIE- CIOCHO MESES. ESTAN DESPROVISTOS DE CRESTA BARBAS, Y SUS ESPOLONES EN ESTADO NATURAL MIDEN MAS DE 12 MILIMETROS Y HASTA 20 MILIMETROS. F) GALLOS.-SON LOS MACHOS DE EDAD SUPERIOR A DIECIOCHO MESES. ESTAN DESPROVISTOS DE CRESTA Y BARBAS, Y SUS ESPOLONES, EN ESTADO NATURAL, SUPERAN LOS 20 MILIMETROS DE LONGITUD.

G) RACEADORES.-SON MACHOS DE EDAD SUPERIOR A DIECIOCHO MESES, DESPROVISTOS DE CRESTA Y BARBAS Y QUE PUEDEN PRESENTAR DEFECTOS FISICOS QUE LOS HACEN IMPROPIOS PARA PELEAS, PERO QUE POR SU GENEALOGIA O BRAVURA SON DESTINADOS A LA REPRODUCCION.

III. NORMAS DE EXPORTACION

3.1. NO SE PERMITE LA EXPORTACION DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS CLASES A), B), C), NI LA DE HUEVOS FERTILES PARA INCUBAR.

3.2. LOS ANIMALES DESTINADOS AL COMERCIO EXTERIOR SERAN DE FUERTE CONSTITUCION, VIVACES, DE PORTE ARROGANTE, CON PICO CORTO Y LIGERAMENTE CURVO, CABEZA ALMENDRADA Y PEQUEÑA, CUELLO FUERTE, MUSCULOSO Y BIEN CURVADO. PECHO, MUSLOS Y ALAS FUERTES. LOS TARSOS SERAN

FINOS, EL ESPOLON COLOCADO ALGO BAJO Y BIEN CONSTITUIDO, DEDOS FUERTES EN NUMERO DE CUATRO. EL PESO MINIMO SERA DE 1.360 GRAMOS (3 LIBRAS). NO TENDRAN DEFECTOS EN EL PICO, NI EN LAS COMISURAS QUE LOS HAGAN IMPROPIOS PARA LA PELEA (EXCEPTO LA CLASE G).

3.3. LOS ANIMALES EXPORTABLES DEBERAN ATENERSE, SEGUN SU DENOMINACION, A LAS CONDICIONES DE EDAD Y DE TAMAÑO DE ESPOLONES ESPECIFICADOS EN EL CAPITULO II.

SE ESTABLECE UNA TOLERANCIA DEL 5 POR 100, EN NUMERO DE GALLOS, CUYOS ESPOLONES SUPEREN EN 2 MILIMETROS LOS LIMITES MARCADOS PARA LA CLASE D) Y E).

EL TAMAÑO DE LOS ESPOLONES HA DE SER MEDIDO SIN RECORTAR O REBAJARLOS. EN EL CASO DE OBSERVARSE RECORTE O MODIFICACION ARTIFICIAL EN EL TAMAÑO DEL ESPOLON (COMPROBACION EFECTUADA POR LA APARICION DE UNA ANORMAL CURVATURA HACIA ARRIBA DEBIDA A LA MANIPULACION), SE CONSIDERARA AUTOMATICAMENTE QUE EL ANIMAL OBJETO DE LA INSPECCION ES UN GALLO Y, POR TANTO, DEBERA ATENERSE A LAS NORMAS IMPUESTAS A DICHA CLASE F).

SE EXCEPTUA EL CASO DE ANIMALES DEL GRUPO E) (POLLOS DESCRESTADOS) QUE HAYAN SUFRIDO EN GALLERA LESIONES EN SUS ESPUELAS QUE PRECISAN SU RECORTE O REBAJE. EN ESTOS CASOS, EL EXPORTADOR DEBERA COMUNICAR INMEDIATAMENTE POR ESCRITO AL SOIVRE ESTA CIRCUNSTANCIA, PARA SU COMPROBACION Y CONTROL.

IGUALMENTE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE CRESTAS Y BARBAS SE AJUSTARAN A LO DEFINIDO EN EL MISMO CAPITULO II.

SE AUTORIZA EL DESBARBADO DE POLLOS CRESTONES PARA SU EXPORTACION.

SE AUTORIZA LA EXPORTACION DE GALLOS, CLASE F) SIN ESPOLONES O CON SOLO UNO.

3.4. TODOS Y CADA UNO DE LOS ANIMALES ESTARAN MARCADOS OFICIALMENTE POR UN PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE SU IDENTIFICACION INDIVIDUAL Y SU GARANTIA DE ORIGEN.

EL PROCEDIMIENTO Y TIPO DE MARCADO DEBERA SER APROBADO PREVIAMENTE POR EL SOIVRE.

IV. MARCADO 4.1. TODO GALLO O POLLO DESCRESTADO, ES DECIR, LOS ANIMALES PERTENECIENTES A LAS CLASES E) Y F), NO PODRA SER EXPORTADO SINO TRAS UNA PREPARACION Y ENTRENAMIENTO DE UNA DURACION MINIMA DE TRES MESES, EFECTUADO EN UNA EXPLOTACION GALLERA QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACION VIGENTE.

4.2. A TAL EFECTO Y PARA SU INEQUIVOCA COMPROBACION, TODOS LOS ANIMALES DEBERAN SER MARCADOS CON UNA ANTELACION DE TRES MESES SOBRE LA FECHA DE SU EXPORTACION. PARA ELLO, EL EXPORTADOR O EL CRIADOR QUE PREVEA LA EXPORTACION DE SUS GALLOS DEBERA COMUNICAR POR ESCRITO AL SOIVRE LA FECHA DE ENTRADA EN LA GALLERA. ESTA COMUNICACION SE HARA CON LA DEBIDA ANTICIPACION O EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS DIAS DESPUES DE DICHA OPERACION. NO PODRAN ANILLARSE ANIMALES DESDE EL 15 DE JUNIO AL 15 DE SEPTIEMBRE.

4.3. EL SOIVRE COMPROBARA QUE EL MARCADO HA SIDO EFECTUADO Y QUE LOS ANIMALES SE HALLAN EN GALLERAS QUE REUNEN LAS CONDICIONES FIJADAS ANTERIORMENTE.

EN LAS OFICINAS DEL SOIVRE EN CUYA DEMARCAACION EXISTAN GALLERAS, SE LLEVARA UN LIBRO-REGISTRO DE LAS FECHAS DE LOS CONTROLES EFECTUADOS.

V. POLLOS Y GALLOS PELEADOS

NO OBSTANTE, LO DISPUESTO EN EL CAPITULO ANTERIOR, PODRAN EXPORTARSE, SIN EL REQUISITO DE PERMANENCIA DE TRES MESES EN GALLERA, AQUELLOS ANIMALES CORRESPONDIENTES A LAS CLASES E) Y F) QUE, CON LA GARANTIA EXPRESA DE UNA ASOCIACION LEGALMENTE CONSTITUIDA, HAYA PELEADO BAJO SU CONTROL, OBTENIENDO UNA CALIFICACION DE BUENA O SUPERIOR NOTA.

EL SOIVRE PODRA EFECTUAR INSPECCIONES PARA SUPERVISAR DICHOS CONTROLES, QUEDANDO FACULTADO PARA DESESTIMAR LAS GARANTIAS QUE ESTIME INSUFICIENTE.

VI. EMBALAJE, ETIQUETADO Y TRANSPORTE

6.1. EMBALAJE.-EL EMBALAJE HA DE SER TAL QUE ASEGURE UNA PROTECCION ADECUADA A LAS AVES PARA EVITARLAS DAÑOS FISICOS O LA MUERTE POR ASFIXIA.

A TAL EFECTO, LAS CONDICIONES MINIMAS QUE DEBEN REUNIR LOS HABITACULOS SERAN LOS SIGUIENTES:

6.1.1. PARA TRANSPORTE POR AVION:

- CAJAS DE CARTON, MADERA U OTRO MATERIAL IDONEO.

- DIMENSIONES MINIMAS: 47 CM. DE LONGITUD X 15 CM. DE ANCHURA X 30 CM. DE ALTURA.

NO SE AUTORIZARAN OTROS HABITACULOS QUE NO RESPETEN ESTAS MEDIDAS MINIMAS, AUN CUANDO SU CAPACIDAD EN CENTIMETROS CUBICOS SEA LA MISMA O INCLUSO MAYOR.

- AGUJEROS PARA LA RESPIRACION EN LOS CUATRO COSTADOS.

- LISTONES DE MADERA, CARTON O MATERIAL ADECUADO, ADHERIDOS A LOS LATERALES DE LAS CAJAS, DE UN ESPESOR MINIMO DE 1 CENTIMETRO DE FORMA QUE LA DISTANCIA ENTRE LAS CAJAS NO PUEDA SER MENOR DE 2 CENTIMETRO.

- EN LAS CAJAS DE CARTON: DOBLE FONDO O ACONDICIONAMIENTO CON SERRIN O VIRUTAS DE CORCHO O MADERA.

6.1.2. PARA TRANSPORTE MARITIMO:

JAULAS DE MADERA U OTROS MATERIALES IDONEOS CON DIMENSIONES MINIMAS DE 1,50 X 1 X 0,6 METROS, CON TABIQUES DIVISORIOS QUE PROPORCIONEN UNAS MEDIDAS DE 0,37 X 0,50 X 0,60 POR PLAZA INDIVIDUAL Y QUE LOS SEPARE TOTALMENTE.

6.1.3. LA DIRECCION GENERAL DE EXPORTACION A PROPUESTA DE LA COMISION CONSULTIVA, PREVIO INFORME FAVORABLE DEL SOIVRE, PODRA ADMITIR OTROS TIPOS DE HABITACULOS Y FORMA DE ACONDICIONAMIENTO, A TITULO DE ENSAYO.

6.2. ETIQUETADO.

TODAS Y CADA UNA DE LAS CAJAS QUE CONTENGAN POLLOS O GALLOS DE PELEA DEBERAN LLEVAR ESCRITAS DIRECTAMENTE, O EN ETIQUETAS FIRMEAMENTE ADHERIDAS, CON CARACTERES LEGIBLES E INDELEBLES, LAS MARCAS SIGUIENTES:

- NOMBRE DEL EXPORTADOR.

- NUMERO DE IDENTIFICACION DE ACUERDO CON LO QUE SE INDICA EN EL APARTADO 3.4. CORRESPONDIENTE AL ANIMAL QUE CONTIENE.

- LA PALABRA ESPAÑA O SU EQUIVALENTE EN OTRO IDIOMA.

- ZONA DE PRODUCCION.

6.3. TRANSPORTE.

EL SOIVRE CUIDARA QUE LOS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE SEAN TALES QUE PRESERVEN A LAS AVES DE TODO DAÑO FISICO, CUIDANDO ESPECIALMENTE DE QUE SEAN PROTEGIDAS DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO Y DE UN APILAMIENTO DE LA MERCANCIA QUE LAS PONGA EN PELIGRO DE ASFIXIA.

VII. INSPECCION

7.1. TODA EXPORTACION DE POLLOS Y GALLOS DE PELEA QUEDA SOMETIDA A LA PREVIA INSPECCION DEL SOIVRE, A QUIEN CORRESPONDE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TODO LO DISPUESTO EN ESTAS NORMAS, MEDIANTE INSPECCIONES DE SALIDA POR PUERTOS, AEROPUERTOS, ESTACIONES DE FERROCARRIL Y PUESTOS FRONTERIZOS. LAS EXPORTACIONES SE EFECTUARAN UNICAMENTE POR DONDE EXISTAN CENTROS DE INSPECCION DEL SOIVRE.

QUEDA FACULTADA LA DIRECCION GENERAL DE EXPORTACION PARA LIMITAR DICHOS PUNTOS DE SALIDA.

7.2. A LA SOLICITUD DE INSPECCION DEL SOIVRE EL EXPORTADOR O AGENTE DEBERAN ACOMPAÑAR CON CARACTER GENERAL:

- COPIA DE LA LICENCIA DE EXPORTACION.

- FACTURA COMERCIAL.

RELACION NUMERICA DEBIDAMENTE FIRMADA, DE LOS ANIMALES QUE COMPONEN LA EXPEDICION Y ADEMAS:

A) PARA AVES NO PELEADAS.

EL SOIVRE DE LA PROVINCIA DE ORIGEN ENVIARA AL SOIVRE DEL PUNTO DE SALIDA CERTIFICADO NUMERICO DE QUE LAS AVES HAN ESTADO TRES MESES O MAS EN GALLERA.

B) PARA AVES PELEADAS.

GARANTIA EXPRESA DE LA ASOCIACION CORRESPONDIENTE DE QUE EL ANIMAL HA SIDO PELEADO BAJO SU CONTROL, CON LOS DATOS SIGUIENTES:

- NUMERO DE IDENTIFICACION.
- FECHA Y LUGAR DE LA PELEA.
- FOLIO DEL LIBRO REGISTRO EN QUE FIGURA EL ANIMAL.
- CALIFICACION QUE OBTUVO.
- POSIBLES DEFECTOS DERIVADOS DE LAS PRUEBAS CALIFICADORAS.

7.3. EN CUALQUIER MOMENTO, Y ESPECIALMENTE CUANDO SE PREVEA LA SALIDA DE UNA EXPEDICION DE ESTAS AVES, EL SOIVRE PODRA, ADEMAS, REALIZAR INSPECCIONES EN LAS GALLERA, PARA COMPROBAR EL ESTADO DE LAS MISMAS Y LA CALIDAD DE LOS ANIMALES A EXPORTAR.

ESTA INSPECCION NO EXIMIRA DE LA PRECEPTIVA EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y FRONTERAS.

7.4. LOS EXPORTADORES, TRANSPORTISTAS, CONSIGNATARIOS, AGENTES DE ADUANAS, ETC., FACILITARAN AL SOIVRE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO ADECUADAMENTE LA LABOR DE INSPECCION.

CUANDO LA MERCANCIA REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN LAS PRESENTES NORMAS, EL SOIVRE EXPEDIRA EL CERTIFICADO DE APTITUD, QUE SERA NECESARIO PARA QUE LOS SERVICIOS DE ADUANAS AUTORICEN SU SALIDA DE TERRITORIO NACIONAL.

VIII. SANCIONES

8.1. CUANDO EL SOIVRE COMPRUEBE QUE LA MERCANCIA NO REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN LAS PRESENTES NORMAS, SERA RECHAZADA LA EXPORTACION DE LA MISMA.

8.2. SI A JUICIO DEL SOIVRE EXISTE MALICIA, FRAUDE O DESIDIA, O LA FALTA DE COMERCIALIZACION QUE SEÑALA LA ORDEN MINISTERIAL DE COMERCIO DE 10 DE MARZO DE 1965 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 533/1964, DE FECHA 27 DE FEBRERO, QUE REGULA LAS FACULTADES SANCIONADORAS DEL SOIVRE, SE INCOARA EL OPORTUNO EXPEDIENTE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LAS CITADAS DISPOSICIONES.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1. EN LA DELEGACION REGIONAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO DE SEVILLA, RECTORA DE LA EXPORTACION DE ESTE PRODUCTO, SEGUIRA FUNCIONANDO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DELEGADO REGIONAL, UNA COMISION CONSULTIVA PARA LA EXPORTACION DE GALLOS DE PELEA, CUYA ORGANIZACION Y FUNCIONES ESTAN REGULADAS POR EL REAL DECRETO 876/1978, DE 27 DE MARZO ("BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" DE 1 DE MAYO DE 1978).

DICHA COMISION CONSULTIVA ESTUDIARA LA MARCHA DE LA EXPORTACION Y ANALIZARA LA APLICACION DE LAS PRESENTES NORMAS, DEBIENDO ELEVAR A LA SUPERIORIDAD, PARA SU RESOLUCION, CUANTAS SUGERENCIAS Y PROPUESTAS ESTIME OPORTUNAS.

9.2. SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE EXPORTACION PARA QUE, A PROPUESTA DE DICHA COMISION CONSULTIVA, TENIENDO EN CUENTA LA CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN ALGUNOS MERCADOS, MODIFIQUE PARA ESTOS, CON CARACTER TRANSITORIO, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ESPECIFICACIONES QUE FIGUREN EN LAS PRESENTES NORMAS.

9.3. CORRESPONDE A LA DELEGACION REGIONAL DE COMERCIO DE SEVILLA LA CONCESION DE LICENCIAS DE EXPORTACION DE GALLOS DE PELEA, ASI COMO LA DETERMINACION DE FORMAS DE VENTA, PLAZOS DE PAGO, CONTROL DE PRECIOS Y REEMBOLSOS DE DIVISAS, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DE CADA MERCADO.

X. DISPOSICION DEROGATORIA

POR LA PRESENTE ORDEN QUEDA DEROGADA LA ANTERIOR DE 29 DE ENERO DE 1970.

MADRID, 31 DE MAYO DE 1979.-GARCIA DIEZ.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA LA ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1970 (DISP. 131).

- CITA:
- ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1965 (BOE NUM. 71, DEL 24, DISP. 399), QUE DESARROLLA EL DECRETO 533/1964, DE 27 DE FEBRERO (DG 3-A, DISP. 357).
- DECRETO 876/1978, DE 27 DE MARZO (DISP. 11632).

REFERENCIAS POSTERIORES

- MODIFICADA POR RESOLUCION DE 22 DE ENERO DE 1985 (Ref. [1985/2213](#)).

MATERIAS

- AVES
- EXPORTACIONES